



Resolución Ministerial

Lima, 24 ENE. 2023

N° 0076 -2023-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Wilmer Abrahan SÁNCHEZ FERNÁNDEZ; el Oficio N° 4407 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 00116-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *"haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa"*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 1080 CCFFAA/OAN/95 del 22 de noviembre de 2021, se resolvió reconocer al Sgto2 EP Wilmer Abrahan SÁNCHEZ FERNÁNDEZ (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA, Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.01.2023 13:56:39 -05:00

en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 266 CCFFAA/OAN del 08 de agosto de 2022, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1080 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 06 de setiembre de 2022, el señor Wilmer Abraham SÁNCHEZ FERNÁNDEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 266 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 15 de agosto de 2022, conforme se desprende de la Constancia de Entrega de Resolución de la misma fecha que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del mencionado TUO;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.01.2023 13:56:48 -05:00



Que, a través del Oficio N° 4407 CCFFAA/OAN/URE la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado el principio de legalidad y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que cuando estaba realizando su servicio militar en el Batallón de Ingeniería "Morro Solar" N° 01, conformando la Patrulla Azul, de su unidad lo enviaron en apoyo al Batallón de Infantería de Selva N° 25, la cual estaba combatiendo dentro del área del conflicto; participando de manera activa y directa el conflicto del Alto Cenepa, en las zonas denominadas PV-1, Cueva de los Tayos, Base Sur y Tiwinza;

Que, adicionalmente, sostiene que existen integrantes del Batallón de Ingeniería de Construcción "Morro Solar" N° 1 (BING CONST N° 1) que han logrado calificarse como defensores de la Patria; por lo que, considera que, a igual razón e igual derecho, no es posible que no se le considere como Defensor de la Patria;

Que, finalmente, el impugnante adjunta como medio probatorio diversas Declaraciones Juradas suscritas por miembros del Ejército del Perú, quienes manifiestan que el recurrente tuvo participación activa y directa en misiones de combate en la zona del Alto Cenepa de 1995, específicamente en PV-1, Cueva de los Tayos y la Base Sur;



Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;


Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA, Jose Luis FAU
20131367938 hard
Módulo: Doc V° B°
Fecha: 24.01.2023 13:56:58 -05:00

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1 (BING N° 1) al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra el Oficio N° 313/S-6.b.7.a del 10 de mayo del 2022, mediante el cual la Jefatura Reemplazos y Reservas del Ejército señala que el recurrente aparece en el Parte de Guerra del Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1, permaneciendo en PC Mesones Muro durante 60 días, participando en el mantenimiento del Aeródromo de Ciro Alegría y Galilea;

Que, de igual modo, de la revisión de la Constancia de Servicio Militar, se verifica que el recurrente prestó servicios en el Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1 desde el 1 de octubre de 1993 al 20 de mayo de 1995;

Que, adicionalmente, a través del Informe Técnico N° 076-2022/CCFFAA/OAN, de fecha 27 de mayo del 2022, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA" indica que: "De la revisión de las informaciones proporcionadas por el solicitante y de la institución Armada, puede comprobarse fehacientemente que el solicitante participó en las operaciones del Alto Cenepa, conformando el Batallón Ingeniería de Construcción N° 1 como patrulla, en PC de la unidad Mesones Muro, realizando mantenimiento del aeródromo de Ciro Alegría y Galilea, incumpliendo con los requisitos establecidos en el literal (g) del artículo 3° y literal (a) del artículo 5° del reglamento de la Ley N° 26511";



Que, en adición a lo anteriormente señalado, debemos acotar que, de la revisión de las Declaraciones Juradas que presenta el recurrente a su recurso de apelación se aprecia que habría tenido una participación activa y directa con riesgo de su vida; sin embargo, ello no ha sido corroborado con los documentos del COTE, ni lo opinado por el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por lo tanto dichos documentos tampoco permiten acreditar que haya tenido una participación activa en operaciones de combate que pongan en riesgo de manera directa su vida;



Que, además, respecto a la afirmación que existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004- PA/TC, sosteniendo que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos"; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso;



Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar el requisito establecido en el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, en tal virtud, en el caso específico del recurrente, no se advierte la afectación al principio de legalidad ni ausencia de motivación en la resolución impugnada, en la medida que el CCFFAA ha corroborado los antecedentes de su participación en el marco del ordenamiento jurídico vigente; por tal motivo, dicho acto no adolece de vicios de nulidad, al haberse emitido en observancia de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias;

Que, mediante Informe Legal N° 00116-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilmer Abraham SÁNCHEZ FERNÁNDEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 266 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA, Jose Luis FÁJ
20151367938 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 24.01.2023 13:57:21 -05:00

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilmer Abrahan SÁNCHEZ FERNÁNDEZ contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 266 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Wilmer Abrahan SÁNCHEZ FERNÁNDEZ.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa

